



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
12 AGO. 2008

## Resolución Gerencial General Regional Nº 427 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 AGO. 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ  
Jefe de la Unidad de Asesoría Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **AMALIA MARINA PECEROS PEREZ**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001627 del 27 de Mayo del 2008**, y el Informe Nº 986-2008-GRC/GAJ de fecha 06 de Agosto de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Amalia Marina PECEROS PÉREZ, solicita se admitan y valoren las pruebas ofrecidas por su parte y como consecuencia de ello se le incorpore en el Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley Nº 20530; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 001627 del 27 de Mayo del 2008, la autoridad educativa resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Amalia Marina PECEROS PEREZ, por cuanto esta no ha sustentado su recurso impugnativo de reconsideración en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 208º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, señala que la recurrente ofrece como nueva prueba la opinión que deberá emitir la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, previa consulta por la Dirección Regional del Callao;

Que, el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";

Que, en cuanto a lo alegado por la impugnante, en el sentido que la resolución cuestionada erróneamente no ha admitido como nueva prueba ofrecida por su parte "la opinión por parte de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, previa consulta por parte de la Dirección Regional de Educación del Callao"; al respecto, el artículo 208º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...*", siendo ello así, es preciso señalar que reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso dentro de las mismas condiciones anteriores; por tanto, no es posible condicionar dicho recurso de reconsideración con la petición de nueva prueba documental o instrumental, toda vez que hay que atenerse al texto expreso y claro de la Ley;

Que, de otro lado, en cuanto a lo referido por la recurrente en el sentido que es falso que no haya presentado nueva prueba, toda vez que al emitirse la resolución impugnada no se han tomado en cuenta ninguna de las instrumentales adjuntas a su primigenio escrito solicitando su incorporación de fecha 22 de mayo del 2007; al respecto debe tenerse presente que el recurso



12 AGO. 2008

427

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

de reconsideración es un recurso que se interpone a fin que se evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, *criterio que sólo podrá ser cambiado con la presentación de un nuevo hecho tangible* y no evaluado anteriormente que amerite la reconsideración; por tanto no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, puesto que dicho alcance funcional le corresponde al recurso de apelación y que la recurrente se encontraba facultada a interponer de considerarlo así, solicitando y sustentando debidamente las nulidades a que hubiere lugar;

Que, finalmente debe tenerse presente que para la incorporación o acceso al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de trabajadores o ex trabajadores docentes bajo los alcances de la Ley del Profesorado, es preciso señalar que el profesorado es una carrera pública, por tanto, para encontrarse dentro de los alcances de la ley es necesario que haya ingresado mediante nombramiento, tal como lo establece en el artículo 34 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212 y concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 276; en consecuencia, verificándose de la boleta de pago de la impugnante Amalia Marina PECEROS PEREZ, obrante a fojas veinte (20), que su ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se produjo el 25 de Julio del 1984, no se cumple con el presupuesto de la decimocuarta disposición transitoria de la Ley 24029, adicionada por el artículo 3 de la Ley N° 25212, que establece que para estar comprendido en el Decreto Ley N° 20530 se debe haber ingresado al servicio antes del 31 de Diciembre de 1980; como tal corresponde a la resolución impugnada confirmarse en todos sus extremos;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **AMALIA MARINA PECEROS PEREZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001627 del 27 de Mayo del 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL